



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de Junio de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2270/2017** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La parte demandada . . . , por escrito de fecha *cinco de febrero de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho de los autos, presentó su planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de gastos y costas, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1086** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte actora mediante proveído de fecha *doce de febrero de dos mil diecinueve*.

La parte actora . . . , por escrito de fecha *dieciocho de febrero de dos mil diecinueve*, contestó la vista ordenada, en escrito que obra a fojas doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Resulta improcedente el pago de gastos y costas que pretende el señor . . . en que reclama un arancel en base a un procedimiento civil de cuantía determinada situación que en el presente juicio no acontece, ni tiene aplicabilidad pues nos encontramos ante un procedimiento de índole **Mercantil, toda vez que la acción intentada en el presente juicio fue por la vía Ejecutiva Mercantil, estos procedimientos son regulados por el CAPITULO II, del Arancel de Abogados DENOMINADO HONORARIOS COMUNES A LOS DIVERSOS JUICIOS**, en ese sentido y en virtud de las manifestaciones antes vertidas es improcedente haga el reclamo del 12% sobre

la cuantía del juicio pues no es de los denominados juicios civiles.

Ahora bien es importante hacer notar que la plantilla formulada solo se anexo la cédula profesional del Licenciado . . . quien solo contestó la demanda, pues tal y como se advierte de las pruebas y del desahogo de las mismas fue diverso abogado siendo Licenciado . . . , quien desahogara las pruebas admitidas a las partes tal y como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de mayo y 5 de junio del año dos mil dieciocho, por lo que resulta doloso que por parte del Licenciado . . . , se pretenda requerir por el pago de sus honorarios de la totalidad del juicio, cuando no fue llevado en su totalidad por el citado profesionista queriendo un cobro de lo indebido.

Por lo que hace al pago que reclama del demandado respecto del Dictamen del perito ofrecido de su parte dentro del presente juicio resulta excesivo el cobro requerido pues el mismo ni siquiera debería ser admitido pues carece de los lineamientos de un recibo de honorarios, aunado a esto no menos importante es hacer notar que dicha cantidad no es acorde con la establecida por el arancel del abogado en su CAPITULO XI Auxiliares de la Administración de Justicia, citado en el ordenamiento legal aplicable ARTÍCULO 30. Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos **diez de salario mínimo general vigente en el estado o por el dos por ciento de la prestación principal reclamada,** lo que resulte más alto, por lo que resulta doloso el reclamo de la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional, así mismo por el cual resulta por demás dolosa e improcedente se apruebe la citada cantidad.

Al contestar tales observaciones la parte demandada señaló que es falso que no cobre aplicación en CAPITULO III del TITULO II del Arancel de Abogados para el Estado de Aguascalientes, por tratarse de un juicio de naturaleza ejecutivo mercantil, pues los juicios mercantiles constituyen una rama del juicio civil en general, y también es falso que en el caso sea



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

improcedente el reclamo de las costas a razón del 12% sobre la cuantía del juicio, pues por el contrario, tal reclamo se encuentra fundado en lo dispuesto por el artículo 13 del Arancel de Abogados para el Estado de Aguascalientes.

También es infundado e improcedente el argumento de que solo se acompañó a la planilla, copia certificada de su cédula profesional y no la del abogado que compareció a las audiencias desahogadas en el juicio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Comercio en vigor, las costas serán reguladas por la parte cuyo favor se hubieran decretado, por lo que hubiera comparecido al juicio, por lo que es suficiente que uno de ellos demuestre que cuenta con cédula profesional para que proceda el cobro de honorarios, pues con ello se tiene por demostrado la asesoría y servicios de defensa que recibió de tales profesionistas. Pero además, aún y cuando no se haya acompañado a la planilla de liquidación, la cédula profesional del **LIC.** . . . la misma se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Cédula Profesional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que tiene acceso todos los juzgados, pues de lo contrario no se hubiera permitido su participación en las audiencias a las que acudió. Así mismo es infundado e improcedente lo manifestado en relación con el recibo expedido por el perito en grafoscopia ING. . . . por el pago que recibió del demandado por la emisión del dictamen que emitió en el juicio, pues se trató de una prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia que no se encuentra contemplada entre los honorarios de los peritos a que se refiere el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes a que se refiere el promovente.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que

quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Por otra parte, esta juzgadora está obligada a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo civil 626/2018 por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, misma que obra agregada a fojas de la doscientos setenta y cinco a la doscientos ochenta y dos de los autos, y en cuyos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** se declaró improcedente la acción cambiaria directa planteada por lo que se absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, por otro lado condenó a la parte actora al pago de gastos y costas generados con motivo del presente juicio.

III. Ahora bien, la parte demandada reclama en su planilla de liquidación, por concepto de honorarios la cantidad de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS**, que se regulan hasta **SEIS MIL PESOS**, pues si bien es cierto que del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora reclamó por concepto de suerte principal la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS**, así como el pago de intereses moratorios a razón del **cinco** por ciento mensual sobre el monto de la suerte principal, sin embargo, solamente deben ser calculados los honorarios reclamados por la parte

demandada **sobre la suerte principal**, por ser ésta la única cantidad determinada en cantidad líquida al momento de resolver la presente causa, pues no pueden ser calculados los honorarios sobre todas las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda (suerte principal e intereses moratorios), ya que al momento de resolver y considerar la suscrita que el promovente acreditó su excepción de falta de acción y de derecho Y falsedad de hechos de la demanda interpuestas, razón por la cual se hizo innecesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de los intereses moratorios exigidos, por tanto, al no haber pronunciamiento alguno respecto a los mismos, no deben ser tomados en cuenta para regular la cantidad que por concepto de honorarios profesionales reclama el demandado . . . de ahí que la cantidad que se regula resulta de multiplicar la suerte principal de **CINCUENTA MIL PESOS** por el **doce** por ciento a que se refiere el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que establece que *en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **doce** por ciento del valor total de juicio o negocio,* dando como resultado la cantidad de **SEIS MIL PESOS**, por la que se regula este concepto.

Resultando procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse y acontece en el caso particular dado que al escrito incidental se acompañó la copia certificada de la cédula profesional del Licenciado . . . , misma que es visible a fojas doscientos ochenta y nueve de los autos del juicio principal, por lo que al haber colmado dicho extremo, es de regularse el presente concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

Lo anterior es así no obstante a que la parte ejecutante reclama la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**, por concepto de honorarios del perito Ing. . . . , por el dictamen emitido en la prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia, la que no se aprueba, dado que el artículo **1253 fracción VII** del Código de Comercio, es muy claro en establecer, en la parte que nos interesa:

"Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado,..."

Lo que implica que por imperativo de la ley mercantil, cada parte es responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva, y sin excepción alguna el juzgador puede arrojar la carga de dichos gastos a la parte contraria; sucediendo de igual manera con los honorarios del perito tercero en discordia que haya sido necesario designar, conforme a lo previsto por el diverso numeral 1255 de la legislación en cita, que es muy claro en establecer que serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte demandada . . . , en la cantidad de **SEIS MIL PESOS**, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte demandada . . . , en la cantidad de **SEIS MIL PESOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**.

L´SYCHE*